



## **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Nueve (9) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO RADICACIÓN: 2021 - 172**

### **ASUNTO A TRATAR:**

El señor **JOSÉ MAURICIO FANDIÑO QUITIÁN** ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental de petición, afirmando que ha sido vulnerado presuntamente por **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD - SEDES OPERATIVAS DE TRÁNSITO - OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS**

### **HECHOS:**

Indica la parte accionante que radicó derecho de petición ante la accionada el 26 de julio de 2021, sin que a la fecha de presentación de esta tutela hubiere recibido respuesta al petitorio en comento.

### **PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE:**

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que ésta Agencia Judicial Constitucional ordene a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, disponga la declaratoria de prescripción del proceso contravencional 926696 y se le elimine de las bases de datos de SIMIT y cualquier otra.

### **CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:**

La Secretaría accionada alude que recibió en diferentes momentos, dos peticiones que fueron respondidas según su dicho. Considera que estamos frente a un hecho inexistente y por tanto no hay vulneración de derechos. Allega copia del oficio de 26 de julio del año que avanza. Pide que se le desvincule de este trámite.

### **CONSIDERACIONES:**

El Despacho es competente para conocer la petición de amparo constitucional.

Extraña que el apoderado judicial del accionante, un profesional del derecho, pretenda inducir al error al Juez Constitucional. El derecho de petición de marras fue respondido por la entidad accionada pero además de eso, el togado debe tener claro, que la acción de tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales de carácter subsidiario, esto es, no se podrá acudir a ella cuando existan otros caminos para la protección o cuando existiendo, se pruebe la ocurrencia o la inminencia de un perjuicio irremediable.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

*WhatsApp: +57 316 8351719*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopcmm.sancristobal.7>*

*Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



En este caso la encartada demostró que dio respuesta a las peticiones. Eso y el debido enteramiento de lo decidido al petente, son suficientes para entender que el derecho de petición se encuentra satisfecho. No sobra insistir que el núcleo de esta prerrogativa entraña la necesidad de proferir respuesta de fondo y congruente con lo deprecado, sin que ello implique que se deba conceder lo que se ha pedido.

En este caso obran en el plenario los respectivos soportes de las contestaciones. Que no se haya concedido lo que el interesado pide no indica de ninguna manera que se transgreda la garantía iusfundamental.

La Corte Constitucional ha decantado que la acción de tutela no procede para discutir **lo relacionado** con multas de tránsito y las correspondientes prescripciones.

El Alto Tribunal en Sentencia T-051/16 con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, consideró que *"Cuando perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho"*. Lo anterior lleva a colegir que lo pertinente es acudir ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, que no a los Constitucionales.

Aquí tenemos que, el derecho de petición se respondió y se remitió la contestación al accionado. No obstante si es del interés del accionante acceder a la respuesta, podrá solicitar a este Despacho copia digital de lo descrito, habida cuenta que reposa en el plenario la contestación emitida por la Secretaría accionada con destino al actor.

Por lo demás, el amparo no será concedido por no ser la acción constitucional el medio que procede. Adicional a ello, debe resaltarse que no existe violación a los derechos fundamentales del petente.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo deprecado por **JOSÉ MAURICIO FANDIÑO QUITIÁN**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte accionante y a la accionada por el medio más expedito.

**TERCERO:** De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA**

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopcmm.sancristobal.7>

Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)